



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 218 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2017

### VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Epifanio ARONI VERA y Marina HUILLCAYA HUAMANI en representación de su progenitor Feliberto HUILLCAYA HUAMANI, contra las Resoluciones Directorales N° 061-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 060-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante los Oficios N° 280-2017-DRTC/GR-APURIMAC y 281-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGES N° 8557 y 8559, sus fechas 23 de mayo del 2017 y Registros del Sector N° 1651 y 1741, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Epifanio ARONI VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 061-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de abril del 2017 y **Marina HUILLCAYA HUAMANI**, en representación de su progenitor **Feliberto HUILLCAYA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 060-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 de abril del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 43 y 32 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los referidos administrados, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales N° 060-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y 061-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, manifiestan no estar conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dichas resoluciones que son injustas y no arregladas a derecho, puesto que invocan normas legales que no van al caso como el Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que está referido al proceso administrativo disciplinario y a la fecha se halla derogado, del mismo modo se han citado el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil aprobado por la Ley N° 11733, y la Ley N° 27321 de Prescripción de los derechos derivados de la relación laboral que es aplicable para el sector privado y no para la administración pública, además sobre el caso en ocasión anterior los trabajadores y ex trabajadores del referido sector habían invocado ante el Poder Judicial el pago de los derechos laborales contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR-APURIMAC/PR y la Directiva N° 004-2003-GR-APURIMAC/CAFAE-GR-PE, a través del Proceso Civil N° 827-2010 declarando fundada la demanda y que a la fecha se encuentra en etapa de liquidación de los devengados, habiendo cesado en ambos casos el 1° de abril del 2011 y 22 de noviembre del 2008 respectivamente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 060-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC**, del 20 de abril del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición formulado por el administrado **Don Feliberto HUILLCAYA HUAMANI** con DNI N° 31346188 sobre reconocimiento y pago de CAFAE **POR HABER PRESCRITO** el derecho peticionado;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 061-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC**, del 20 de abril del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición formulado por el administrado **Don Epifanio ARONI VERA** con DNI N° 31346017 sobre reconocimiento y pago de CAFAE **POR HABER PRESCRITO** el derecho peticionado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, el CAFAE es un órgano o ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta, razón por la cual no está sujeto a limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, pues, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 88-2001, establece que los incentivos o **estímulos**, se otorgan por decisión del Comité de Administración del CAFAE, con cargo a sus recursos disponibles, siendo este un ente con personería especial y distinta a la entidad pública de la cual forman parte los trabajadores beneficiarios, **la inclusión de incentivos laborales solicitados no sería posible otorgarse en las actuales circunstancias, en tanto, para ello requeriría se apruebe por la entidad**, la transferencia de recursos presupuestales de la Ley del Presupuesto del Sector Público, **debido a que el CAFAE no cuenta con recursos disponibles** provenientes por los demás conceptos establecidos en el artículo 3° incisos a), b), d) y e) del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, con relación a ello, la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos**, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).** Dicha norma concuerda con la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016. De lo establecido por la aludida norma;

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Legal N° 587-2010-SERVIR/IGGR-OAJ, en el rubro "Límites a la Transferencia de recursos al CAFAE", señala lo siguiente: que la Ley N° 28411 ha establecido unos límites para las entidades públicas respecto del monto total de los recursos que puedan transferir al CAFAE, anualmente. **Así dicha norma señala que el monto de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado**, adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda en las plazas que hayan sido abiertas en dicho año fiscal. Como se puede apreciar, el límite establecido en la Ley N° 28411, es una limitación a las entidades públicas y no al CAFAE, toda vez que son las entidades las que están prohibidas de incrementar el monto de las transferencias al CAFAE (...). De ello queda claro, que con las limitaciones presupuestarias impuestas por la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2017, no se podrá otorgar incrementos de incentivos laborales con cargo a incrementos de transferencia de fondos públicos al CAFAE por parte de la entidad;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**





Que, asimismo el SERVIR mediante Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, del 05 de julio del 2011, ratificado en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público, es el señalado en la **Ley N° 27321**, que establece literalmente "Artículo Único.- Objeto de la Ley, las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", que de acuerdo a dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como, las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo. En consecuencia, es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro (4) años contenido en la **Ley N° 27321** para la exigibilidad de los derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, **por tanto a más de no encontrarse los peticionantes inmersos en los extremos de la Sentencia N° 061-2014 (Resolución N° 30) de fecha 27 de enero del 2014**, que Ordena a la entidad demandada cumpla estrictamente lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha once de diciembre del dos mil tres, que Aprueba la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/CAFAE.GR-PE – Normas para el pago de Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, conformantes del Pliego: 442, resultan inamparables los recursos venidas en grado;

Que, de la jurisprudencia laboral y previsional respecto a la prescripción de los derechos laborales. En el **COMENTARIO de Luz PACHECO ZERGA** se extrae "**La prescripción y caducidad son instituciones que nacen por una exigencia de seguridad jurídica, su finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos**", asimismo "**El derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "**Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo**", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como se tiene en los considerandos primero de las apeladas, los recurrentes tienen la condición laboral de Obreros Permanentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y según las Resoluciones Directorales N° 231-2011-GR.DRTC-DR.APURIMAC y 174-2008-DRTC-DR.APURIMAC, sus fechas 29-12-2011 y 16-12-2008 respectivamente, de cese definitivo por renuncia voluntaria, se encuentran comprendidos en el régimen privado de Pensiones (AFP. INTEGRAL) y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 respectivamente, por lo que teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias impuestas por la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2017, no se podrán otorgar los incentivos laborales con cargo a incrementos de transferencia de fondos públicos al CAFAE por parte de la entidad, además tratándose del pago de **DEVENGADOS** peticionados, que tienen carácter retroactivo previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente que en el caso de autos no existe, por lo mismo y haber operado la prescripción frente a





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



218

los beneficios laborales peticionados, así como las prohibiciones de las normas de carácter presupuestal antes citados, improcede atender la pretensión de los recurrentes;

Estando a la Opinión Legal N° 227-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de junio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Epifanio ARONI VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 061-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 20 de abril del 2017 y **Marina HUILLCAYA HUAMANI**, en representación de su progenitor **Feliberto HUILLCAYA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N° 060-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 20 de abril del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO .- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



**Wilber Fernando VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

